

REGLAMENTO (CEE) N° 2689/93 DE LA COMISIÓN

de 29 de septiembre de 1993

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de las categorías n° 17 y 68 (números de orden 40.0170 y 40.0680), originarios de Pakistán, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3832/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 de los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo⁽¹⁾, prorrogado para 1993 por el Reglamento (CEE) n° 3917/92⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que, en virtud del artículo 10 de dicho Reglamento, se concede en 1993 el beneficio del régimen arancelario preferencial, a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para los productos de las categorías n° 17 y 68 (números de orden 40.0170 y 40.0680) originarios de Pakistán, el plafón se establece respectivamente en 81 000 piezas y 91 toneladas; que, en fecha 14 de mayo de 1993, las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de Pakistán, beneficiarios de las preferencias arancelarias, han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de Pakistán,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 4 de octubre de 1993 la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) n° 3832/90 para 1993, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Pakistán:

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC/Taric	Designación de la mercancía
40.0170	17 (1 000 piezas)	6203 31 00	Chaquetas y chaquetones, que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles artificiales o sintéticas
		6203 32 90	
		6203 33 90	
		6203 39 19	
40.0680	68 (toneladas)	6111 10 90	Prendas y accesorios de vestir para bebés, con excepción de guantes para bebés de las categorías 10 y 87, medias, calcetines, salvamedias de tejido de la categoría 88
		6111 20 90	
		6111 30 90	
		6111 90 00*10	
		6209 10 00*90	
		6209 20 00*90	
		6209 30 00*90 6209 90 00*90	

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO n° L 370 de 31. 12. 1990, p. 39.

⁽²⁾ DO n° L 396 de 31. 12. 1992, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 1993.

Por la Comisión
Christiane SCRIVENER
Miembro de la Comisión
